

<b>Número</b>	<b>Sede</b>	<b>Importancia</b>	<b>Tipo</b>
2.123/2018	Suprema Corte de Justicia	ALTA	INTERLOCUTORIA

<b>Fecha</b>	<b>Ficha</b>	<b>Procedimiento</b>
08/08/2018	302-588/2011	RECURSO DE CASACIÓN

#### **Materias**

DERECHO PROCESAL

#### **Firmantes**

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO	MINISTRO S.C. de J.
Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Gustavo Orlando NICASTRO SEOANE	Secretario Letrado

#### **Camino**

DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION

Texto de la Sentencia

Montevideo, ocho de agosto de dos mil dieciocho

#### VISTOS:

Estos autos caratulados: “AA – DENUNCIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY N° 18.831 Y CASACIÓN PENAL”, IUE: 302-588/2011.

#### RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 2592 de 7.X.2015 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Adolescentes de Paysandú de 2º Turno resolvió: “No hacer lugar a la prescripción invocada y en su mérito disponiendo la continuación de las presentes actuaciones, cometiéndose el señalamiento de audiencia en forma urgente, en atención al extenso período de tramitación del presente presumario” (fs. 57/61).

II) Por sentencia interlocutoria No. 418 de 17.V.2016 la Sede a quo dispuso: “Mantener en todos sus términos la sentencia interlocutoria No. 2592 de fecha 7 de octubre de 2015 y en su mérito franquear la alzada a los efectos del recurso de apelación interpuesto, remitiéndose los presentes al

Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda. Notifíquese” (fs. 96/98 vta.).

III) Por sentencia interlocutoria No. 210 de 25.VII.2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno resolvió: “Confírmase la recurrida. Notifíquese y devuélvase” (fs. 114/132).

IV) La Defensa de los indagados BB y CC interpuso recurso de casación y excepción de inconstitucionalidad (fs. 135/162).

V) Por Providencia No. 325 de 18.IX.2017 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 163).

VI) Recibidos los autos por Decreto No. 1994 de 23.X.2017 la Corporación dispuso: “Confírese traslado a la Sra. Fiscal Letrada Departamental de Paysandú de 1er. Turno por el término de trece días (arts. 125 y 516.1 C.G.P.). Fecho, confírese vista al Sr. Fiscal de Corte por el término de veinte días (art. 516.1 C.G.P.)” (fs. 168).

VII) A fs. 176/195 evacuó el traslado conferido la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Paysandú de 1er. Turno solicitando se rechace la casación deducida por la defensa.

VIII) A fs. 198 los autos pasaron en vista al Sr. Fiscal de Corte quien dictaminó a fs. 199/216 vta. en el sentido de que no corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la disposición legal cuestionada por ser inadmisibles el excepcionamiento interpuesto.

IX) Por Sentencia No. 250 de 14.III.2018 la Corporación por mayoría hizo lugar parcialmente a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, declarando inconstitucionales los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831 y ordenó continuar el trámite del recurso de casación deducido contra la Interlocutoria No. 210/2017 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno (fs. 219/227).

X) Por interlocutoria No. 1299 de 23.V.2018 la Corporación declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto.

#### CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia revocará por contrario imperio la interlocutoria No. 1299 de 23.V.2018 y en su lugar, declarará inadmisibles el recurso de casación deducido en base a los

siguientes fundamentos.

II) En el caso, los recurrentes tienen la calidad de indagados en los presentes autos.

Según consta a fojas 41/42 vta. y a fs. 44/45 vta., la Defensa de los indagados CC y BB solicitó que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se les indagaba habían prescrito, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibile.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “*(...) que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

**REVOCAR POR CONTRARIO LA INTERLOCUTORIA N° 1299 DE 23.V.2018, Y EN SU LUGAR, DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.**

**SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.**

**Y DEVUÉLVANSE.**

